

INFORME SECRETARIAL. 22 de febrero de 2024. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, mediante correo electrónico, el apoderado de la parte actora allega la evidencia requerida conforme a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y conforme a lo ordenado en auto de fecha 07 de julio de 2023. Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 254834089001202100036-00 (C21-00036)
DEMANDANTE: CONDOMINIO EL OASIS
DEMANDADO: HÉCTOR ORTIZ BALLESTEROS

Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

La constituye el auto que se impone emitir luego de rituada la correspondiente instancia, dentro de esta demanda ejecutiva singular mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO DEL OASIS en contra de HÉCTOR ORTIZ BALLESTEROS.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte demandante, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor HÉCTOR ORTIZ BALLESTEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.334.214 para que, previo al trámite propio del proceso ejecutivo, se libraré mandamiento de pago en su favor y en contra del extremo demandado, y se pagaran las siguientes sumas de dinero.

- La cuota ordinaria de administración de diciembre de 2018 saldo, por valor de SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000)
- Las cuotas ordinarias de administración de enero y febrero de 2019 por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) cada una.
- Las cuotas ordinarias de administración de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000) cada una.
- Las cuotas ordinarias de administración de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS (\$105.000) cada una.
- Las cuotas ordinarias de administración de enero y febrero de 2021 por valor de CIENTO CINCO MIL PESO (105.000) cada una.

- Las cuotas ordinarias de administración de marzo y abril de 2021 por valor de CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$109.000) cada una.
- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$884.789) por concepto de intereses moratorios correspondientes a las obligaciones previamente descritas desde el 01 de enero de 2019 y hasta el 31 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando a partir del 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de gastos procesos jurídicos, obligación que no genera intereses.

Y por las cuotas de expensas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás obligaciones pecuniarias que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 17 de agosto de 2021, este estrado judicial, libró mandamiento de pago y dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas, igualmente se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme a lo normado en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, así como en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

Siendo así, que mediante misiva electrónica remitida el pasado 06 de abril de 2022 al dominio hectorortiz65@hotmail.com el apoderado de la parte actora notificó personalmente al extremo demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el destinatario recibió la notificación, quedando debidamente notificado el extremo pasivo y sin que a la fecha de la presente providencia haya formulado medio exceptivo alguno.

Así las cosas, es claro que dentro del presente proceso la parte demandada quedó debidamente notificada, y, sin embargo, fue su deseo guardar silencio frente a las pretensiones de la demanda, en la medida que a la fecha no presentó medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma destellan en la presente actuación.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la correspondiente certificación expedida por el Administrador y representante legal del Condominio El Oasis, documento en el cual se

advierte una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y el cual se advierte que cumple con los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001.

Como se dijera en párrafos anteriores, el extremo demandado fue notificado de manera personal en concordancia con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado informará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ahora bien, frente al cumplimiento a la norma anteriormente transcrita, se debe indicar que a efectos de verificar la forma en que se obtuvo por parte de la demandante la dirección electrónica del demandado, conforme al memorial aportado visto a folio 20 del expediente digital, se informa que el dominio electrónico para la notificación del demandado se obtuvo por parte del administrador del Condominio El Oasis demandante dentro de las presentes diligencias, y del cual éste recibió un mensaje enviado por el extremo demandado a efectos de actualizar la base de datos de la copropiedad, dejándose una captura de pantalla dentro de la cual se corrobora lo señalado por el apoderado de la parte actora, dirección de correo electrónico hectorortiz65@hotmail.com en la cual se surtiera la diligencia de notificación bajo el respectivo mensaje de datos y sobre el cual se genera el respectivo acuse de recibo -folio 16 expediente digital- indicando ello que el extremo demandado se enteró efectivamente de la existencia de la presente demanda en su contra, y sin embargo prefirió guardar silencio.

Lo anterior indica que nos encontramos en la hipótesis previamente detallada en el inciso 2° del artículo 440 del Estatuto de la Ritualidad Civil, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá; ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-**.

RESUELVA

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Johana Elizabeth Moreno Naranjo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150dc1200420ec95b8077801239f346a3587ab50bfc652c4e44b99bfa672f6f**

Documento generado en 22/02/2024 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>